

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	Allan Quesada Monge		
Fecha/hora gestión	14/11/2025 13:17	Fecha/hora resolución	14/11/2025 15:21
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000002268
* Tipo de resolución	Resolución de Fondo		
Número de procedimiento	2025LY-000010-0002100001	Nombre Institución	INSTITUTO NACIONAL DE APRENDIZAJE
Descripción del procedimiento	CONTRATACIÓN DE SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE SISTEMAS DE AIRE ACONDICIONADO TIPO VRF, EXPANSIÓN DIRECTA, MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO PARA DIFERENTES EDIFICIOS DEL INA.		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado	Resultado del acto final
8122025000001007 ✓ Línea 1	01/09/2025 13:10	SANTO SEQUINO	ELECTROCLIMÁTICA SAYLO LIMITADA	Parcialmente con lu	No aplica	Se anula Acto F
8122025000001007 ✓ Línea 10	01/09/2025 13:10	SANTO SEQUINO	ELECTROCLIMÁTICA SAYLO LIMITADA	Parcialmente con lu	No aplica	Se anula Acto F
8122025000001007 ✓ Línea 2	01/09/2025 13:10	SANTO SEQUINO	ELECTROCLIMÁTICA SAYLO LIMITADA	Parcialmente con lu	No aplica	Se anula Acto F
8122025000001007 ✓ Línea 3	01/09/2025 13:10	SANTO SEQUINO	ELECTROCLIMÁTICA SAYLO LIMITADA	Parcialmente con lu	No aplica	Se anula Acto F
8122025000001007 ✓ Línea 4	01/09/2025 13:10	SANTO SEQUINO	ELECTROCLIMÁTICA SAYLO LIMITADA	Parcialmente con lu	No aplica	Se anula Acto F
8122025000001007 ✓ Línea 5	01/09/2025 13:10	SANTO SEQUINO	ELECTROCLIMÁTICA SAYLO LIMITADA	Parcialmente con lu	No aplica	Se anula Acto F
8122025000001007 ✓ Línea 6	01/09/2025 13:10	SANTO SEQUINO	ELECTROCLIMÁTICA SAYLO LIMITADA	Parcialmente con lu	No aplica	Se anula Acto F
8122025000001007 ✓ Línea 7	01/09/2025 13:10	SANTO SEQUINO	ELECTROCLIMÁTICA SAYLO LIMITADA	Parcialmente con lu	No aplica	Se anula Acto F
8122025000001007 ✓ Línea 8	01/09/2025 13:10	SANTO SEQUINO	ELECTROCLIMÁTICA SAYLO LIMITADA	Parcialmente con lu	No aplica	Se anula Acto F
8122025000001007 ✓ Línea 9	01/09/2025 13:10	SANTO SEQUINO	ELECTROCLIMÁTICA SAYLO LIMITADA	Parcialmente con lu	No aplica	Se anula Acto F

Emitir el por tanto de la resolución

3. *Resultando

I. Que el día primero de septiembre de dos mil veinticinco, a través del Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), la empresa ELECTROCLIMATICA SAYLO LIMITADA presentó ante la Contraloría General de la República recurso de apelación No. 8122025000001007, en contra del acto de final de las partidas 1, 2 y 3 de la Licitación Mayor No. 2025LY-000010-0002100001 promovida por el INSTITUTO NACIONAL DE APRENDIZAJE para la contratación de suministro e instalación de sistemas de aire acondicionado tipo vrf, expansión directa, mantenimiento preventivo y correctivo para diferentes edificios del INA.

II. Que mediante auto No. 8052025000001913 del once de septiembre de dos mil veinticinco, esta División otorgó audiencia inicial a las partes. Dicha audiencia fue atendida por la Administración y por la empresa CENTRO CARS S.A (Adjudicataria partidas 1 y 2) mediante escritos incorporados al expediente de la apelación, la empresa GRUPO MULTISA S.A (Adjudicataria partida 3) no atendió dicha audiencia.

III. Que mediante auto No. 8052025000001995 del veinticinco de septiembre de dos mil veinticinco, esta División confirió audiencia especial a la Administración y: i) a la empresa apelante para que se refiriera a lo alegado por la empresa CENTRO CARS S.A en contra de su oferta, ii) a las empresas adjudicatarias y a la empresa apelante para que se manifestaran respecto del allanamiento de la Administración. Dicha audiencia fue atendida por las partes mediante escritos incorporados al expediente de la apelación, con excepción de la empresa adjudicataria partida 3, la cual no atendió dicha audiencia.

IV. Que mediante auto No. 8052025000002056 del siete de octubre de dos mil veinticinco, esta División confirió audiencia especial a la Administración, para que ampliara el criterio rendido al atender el citado auto 8052025000001995, así como a la empresa apelante y a las empresas adjudicatarias para que se manifestaran respecto del allanamiento de la Administración. Dicha audiencia fue atendida por las partes mediante escritos incorporados al expediente de la apelación, con excepción de la empresa adjudicataria partida 3, la cual no atendió dicha audiencia.

V. Que mediante auto No. 8052025000002226 del cinco de noviembre de dos mil veinticinco, esta División prorrogó el plazo para resolver el presente recurso de apelación.

VI. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública, siendo facultativa la audiencia final, se consideró que no era necesario otorgar audiencia final a las partes, en vista de que durante el trámite del recurso se tenían todos los elementos necesarios para su resolución.

VII. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8122025000001007 - ELECTROCLIMATICA SAYLO LIMITADA

I. HECHOS PROBADOS. Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba, para su ubicación en el expediente digital tramitado a través del Sistema Integrado de Compras Públicas SICOP, a cuya documentación se tiene acceso ingresando a la dirección electrónica <http://www.sicop.go.cr/index.jsp>, pestaña expediente electrónico, digitando el número de procedimiento, e ingresando a la descripción del procedimiento de referencia.

II. SOBRE EL RECURSO INTERPUESTO POR LA APELANTE ELECTROCLIMÁTICA SAYLO LTDA. a) Cuestiones preliminares. Para la resolución del presente caso es necesario precisar que la Administración licitante promovió la Licitación Mayor No. 2025LY-000010-0002100001, compuesta por 7 partidas y cuyo objeto contractual corresponde a la contratación de suministro e instalación de sistemas de aire acondicionado tipo vrf, expansión directa, mantenimiento preventivo y correctivo para diferentes edificios del INA. (ver en expediente de la contratación: [2. Información de Pliego de condiciones] 2025LY-000010-0002100001 [Versión Actual] [Versión Actual] [1. Información general] y [11. Información de bien, servicio u obra]). Para las partidas 1, 2 y 3 participaron 5 oferentes, entre ellos la empresa apelante: Electroclimática SAYLO Limitada, así como las empresas, Centro Cars Sociedad Anónima y Distribuidora Grupo Multisa Sociedad Anónima (ver en expediente de la contratación: [3. Apertura de ofertas] Partidas 1, 2 y 3 [Consultar]). Para el presente concurso el sistema de evaluación consistía en un 100% asignado al menor precio.

La Administración al momento de analizar las ofertas para las **partidas 1, 2 y 3**, con fundamento en el oficio **URMA-PAM-718-2025** del 12 de agosto de 2025, suscrito por los funcionarios: Jose Joaquin Fallas Esquivel (Refrigeración y Aire Acondicionado), Heidy Matamoros González (Encargada PAM) y Marco Arroyo Yannarella (Jefatura URMA), documento referido al resultado del estudio técnico del procedimiento de marras, excluye del concurso la oferta de la apelante para dichas partidas. Indica dicho documento respecto de la exclusión de la apelante, la oferta de ELECTROCLIMATICA SAYLO LIMITADA **es la de menor precio en SICOP para las partidas 1 y 2, pero no cumple con lo solicitado en el pliego de condiciones de las partidas 1, 2 y 3** en el punto **4.11 Personal Técnico: "vii) Punto 4.11 PERSONAL TÉCNICO: El oferente a la hora de la apertura en su oferta no menciona los nombres para el personal técnico ni adjunta documentación que evidencie dicho aspecto, horas después realiza una subsanación voluntaria y adjunta documentación la cual se analiza. Hace mención de los técnicos Santo Sequino no cumple con el título técnico al ser de 100 horas de aprovechamiento y tampoco cumple con el carnet de buenas prácticas, Jonatan Vargas Calderon no cumple con el título técnico al ser de 120 horas de aprovechamiento, Johan Morales Angulo no cumple con el título técnico al ser de 110 horas de aprovechamiento y tampoco cumple con el carnet de buenas prácticas ya que se encuentra vencido, Eileen Soto Rodriguez no cumple con el título técnico al ser de 887 horas de aprovechamiento y el otro título adjunto no es legible, Carlos Montero Valdelomar no cumple con el título técnico al ser de 100 horas de aprovechamiento, tampoco cumple con el carnet de buenas prácticas y no cumple capacitación certificada de la marca ofrecida y Anthony Cordero Barboza que cumple. Si bien es cierto se realiza el análisis de este punto no es un hecho a la hora de la apertura de ofertas y no cumplen con lo solicitado en el punto 4.11 como los demás oferentes a la hora de la apertura por lo que aceptar esa subsanación voluntaria se considera una ventaja indebida ya que en su oferta no menciona el nombre del personal técnico y no adjunta documentación a la hora de la apertura de ofertas. Bajo el principio de eficiencia y eficacia no se realiza solicitud de información de este punto procurando un trato igualitario a todos los oferentes y no incurrir en una ventaja indebida."** Además, señala que dicha oferta es la segunda de menor precio en SICOP para la partida 3, no cumple con la totalidad de los requerimientos del pliego de condiciones, indicando que: **"xii) Punto 4.1 CATÁLOGOS E INFORMACIÓN TÉCNICA: Con la documentación presentada por el oferente para este aspecto se evidencia que el oferente ofrece equipos con refrigerante R410 y no cumple con lo solicitado según la modificación anunciada mediante el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP) el día 26/06/2025 12:33 pm donde se adjunta el documento URMA-PAM-509-2025 que indica en el punto 3 "En los equipos de expansión directa de la partida 3 se modifica el tipo de refrigerante y todos los equipos de esta partida 3 deben ser en refrigerante R32 con certificación ECA.", este fue uno de los acuerdos tomados en la visita al sitio con todos los oferentes que participaron en la misma el día 19/6/2025, el oferente no cumple en este punto ya que ofrece equipos en refrigerante R410 y no según lo solicitado por la administración en la modificación antes mencionada."** y: **"xvi) Punto 4.16 CERTIFICACIÓN DE EFICIENCIA ENERGÉTICA (DIRECTRIZ NÚMERO 011 DEL MINAE) : El oferente adjunta documentación en su oferta para la partida 3. Sin embargo son de los equipos en Refrigerante R410 donde se evidencia que no cumple en este punto."** lo resaltado no pertenece al original.(ver en expediente de la contratación, [2. Información de Pliego de condiciones] Resultado de la solicitud de verificación [Consultar] Número de secuencia 1722206 / [3. Encargado de la verificación] Verificador JOSE JOAQUIN FALLAS ESQUIVEL / [Tramitada] Documento URMA-PAM-718-2025_Estudio_Técnico_Contratación_Centralizada_de_AC_.pdf (905.31 KB) y en virtud de lo anterior, excluye la oferta de la apelante de las partidas 1, 2 y 3 del presente concurso.

Finalmente, la Administración adjudicó las partidas 1 y 2 del presente concurso a la empresa Centro Cars S.A y la partida 3 a la empresa Distribuidora Grupo Multisa S.A (ver en expediente de la contratación [4. Información del acto final] Acto Final [Consultar] Información del adjudicatario). En este escenario, la apelante interpone recurso de apelación contra el acto final de las partidas 1, 2 y 3 del presente concurso, al considerar que su oferta para dichas partidas fue indebidamente excluida por la Administración.

b) Sobre la legitimación de la empresa apelante. El artículo 261 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP), dispone que podrá interponer el recurso de apelación cualquier persona que haya presentado oferta y ostente un interés legítimo, actual, propio y directo, normativa que impone realizar el análisis referente a la legitimación, como actuación previa para determinar la procedencia o no del estudio de los argumentos en que el apelante apoya su recurso. Debe indicarse que todo recurrente se encuentra obligado a demostrar su legitimación en dos momentos: 1) al interponer su escrito de impugnación del acto final, y 2) ante una variación posterior y con motivo del trámite de impugnación, es decir, cuando se discute la legitimación de la recurrente a partir de la interposición del trámite de apelación, para mayor abundamiento ver oficio No. 02389 (DCA-0649) del 16 de febrero de 2018.

I. SOBRE LOS MOTIVOS DE EXCLUSIÓN DE LA APELANTE. 1. Sobre el punto 4.11, Personal Técnico. La apelante manifiesta que el listado del personal técnico es un requisito del adjudicatario. Señala que los atestados del personal técnico no constituyen un requisito de admisibilidad de la oferta, sino una obligación posterior vinculada a la etapa de ejecución contractual y que en consecuencia su exclusión por este tema constituye una aplicación indebida y contraria al propio cartel. Indica que si la Administración hubiese pretendido que los atestados fueran valorados como parte de la admisibilidad de las ofertas, estaba obligada a indicarlo de manera expresa en el pliego de condiciones como un requisito de admisibilidad. Agrega que cuenta con al menos 2 técnicos (Anthony Cordero Barboza y Eileen Soto Rodríguez) que cumplen con los perfiles exigidos y cuyos atestados se acompañan al recurso como prueba.

La Administración al atender la audiencia inicial, se allana a lo argumentado por la apelante respecto a este punto y manifiesta que es un requisito meramente del adjudicatario, por lo que no es motivo de exclusión en este punto y cumple con lo solicitado.

La adjudicataria de las partidas 1 y 2 no se pronunció sobre este punto. La adjudicataria de la partida 3 no atendió ninguna de las audiencias conferidas por este órgano contralor.

Criterio de la División. Para este punto la Administración excluye la oferta de la apelante para las partidas 1,2 y 3 porque a la hora de la apertura en su oferta no menciona los nombres para el personal técnico ni adjunta documentación que evidencie dicho aspecto, horas después realiza una subsanación voluntaria y adjunta documentación la cual analiza y determina según su criterio que incumple con el pliego de condiciones, lo anterior según el citado oficio URMA-PAM-718-2025.

A efectos de resolver este tema, se debe partir de que el pliego de condiciones indica en lo que interesa: "**4.10 ORDEN DE INICIO / El administrador del contrato notificará a todas las partes la orden de inicio, previo a la *presentación por parte de la empresa adjudicataria de los atestados del personal técnico* y profesional solicitados en el punto **4.11** y 4.12, que demuestren el perfil que los acredita como tal, misma a entregarse dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores a la fecha de adjudicación en firme, para que así, se avale el personal que trabajará en el servicio de instalación. **Dicha documentación debe ser entregada por el adjudicatario en original o copia certificada que demuestren el perfil solicitado**" además, "**4.11 PERSONAL TECNICO partidas 1, 2 y 3 / Para el caso de las partidas 1, 2 y 3 la empresa deberá contar con al menos dos (2) técnicos para brindar el servicio de instalación, asistencia en caso de fallas y para dar respaldo de la garantía ofrecida. **El adjudicatario deberá especificar claramente la idoneidad** (nombre, especialidad, experiencia laboral y grado académico técnico) **del personal que prestará la atención del servicio.** (...) **El adjudicatario, para efectos de comprobar el nivel académico de su personal técnico, deberá aportar las copias de los títulos técnicos, las cuales deberán estar autenticados por un notario público.** (...) Dicho personal deberá cumplir con el siguiente perfil: a) **Técnico en Refrigeración y Aire Acondicionado**, Técnico en Aire Acondicionado y /o Técnico en Refrigeración industrial. El título técnico debe contar con un **mínimo de 1300 horas de capacitación.** (...) La **empresa adjudicada deberá presentar la lista de personal técnico con sus atestados cinco (5) días hábiles posteriores a la fecha de haber sido adjudicada, para ser aprobada, éste es requisito para poder dar orden de inicio.**" lo resaltado no pertenece al original. (para futuras referencias al pliego de condiciones, ver en expediente de la contratación, [2. Información de Pliego de condiciones] / 2025LY-000010-0002100001 [Versión Actual] / Ingreso del pliego de condiciones / Fecha de publicación 09/07/2025/ [F. Documento del cartel], Archivo: Documento General SICOP modificado 9 3.pdf).****

Ahora bien, con vista a la literalidad del pliego de condiciones respecto del tema cuestionado (apartados 4.10 y 4.11 supra citados), es claro y evidente que el requerimiento de los atestados del personal técnico es un requisito reservado para ser presentado en la fase de ejecución contractual por parte del adjudicatario: "*dentro de los cinco días hábiles siguientes a la firmeza del acto de adjudicación*". Dicho requisito no corresponde a un requisito de admisibilidad, y como consecuencia de esto, no es de recibo que la Administración excluya a un oferente en virtud de un requisito exigible al adjudicatario. Condición que es corroborada por la propia Administración al allanarse ante lo alegado por la recurrente, indicando que es una exigencia para la etapa de ejecución del contrato. Por lo que entonces, lleva la razón la apelante al indicar que su exclusión para las partidas 1, 2 y 3 -debido a este motivo- fue contraria a lo dispuesto en el pliego.

Sin perjuicio de lo anteriormente explicado, observa este órgano contralor, que si bien es cierto -y a pesar de lo supra indicado- la apelante señala que de manera oficiosa, con posterioridad a la apertura de ofertas adjunta un listado con el personal técnico. La Administración al momento de analizar las ofertas, determina que del listado de personal aportado por la apelante solamente Anthony Cordero Barboza cumple con los requisitos cartelerios, y que en el caso de Eileen Soto Rodriguez, esta no cumple con el título técnico al ser de 887 horas de aprovechamiento y el otro título adjunto no es legible, esto según el supracitado oficio URMA-PAM-718-2025. Posteriormente con su recurso, la apelante aporta entre otras cosas, copia del diploma que acredita como "Técnico en Refrigeración y Aire Acondicionado" a Eileen Soto Rodriguez, tras haber cumplido con el programa de formación, con una duración de 2819 horas en el curso 2015/2016, impartido en el Centro de Formación Técnica de la Fundación Hedwig y Robert Samuel, documento emitido por la Fundación Hedwig y Robert Samuel (ver en expediente de la apelación, 2. Detalle del recurso / Número 812202500001007 [Consulta] 5. Documentos adjuntos y pruebas Eileen.zip / Diploma Tecnico Eileen.pdf). Con base a lo anterior, y a partir del contenido de dicho documento -que la acredita como "Técnico en Refrigeración y Aire Acondicionado" y que dicho programa de formación tuvo una duración de 2819 horas- y siendo que el pliego solicitaba un mínimo de 1300 horas de capacitación, se entiende que la apelante subsana el incumplimiento señalado por la licitante a los atestados técnicos de Eileen Soto Rodriguez y con esto cumple el requisito de contar como mínimo con 2 técnicos para el servicio de instalación y respaldo a los equipos, toda vez que como se mencionó, la Administración ya había determinado que el técnico Anthony Cordero Barboza cumplía con los requisitos. Por todo lo anteriormente expuesto se declara **con lugar** este extremo del recurso, anulando el acto final para las partidas 1,2 y 3 del presente concurso, debiendo proceder la Administración como a derecho corresponde.

2. Sobre el punto 4.1, Catálogos e información técnica (Gas refrigerante de los equipos de la partida 3) y el punto 4.16, certificación de eficiencia energética. La apelante manifiesta entre otras cosas que su oferta respondió a lo solicitado en el pliego de condiciones original que establecía como requisito para los equipos de la partida 3, gas R410A. Señala que la Administración modificó el pliego el 26 de junio de 2025, indicando que los equipos debían operar con gas R32, sin embargo en la versión vigente del pliego (del 9 de julio del 2025), la licitante abrió la posibilidad de ofertar equipos con R410A o R290. Considera que su descalificación por incluir equipos con gas refrigerante R410A resulta contradictoria y arbitraria, en tanto el propio cartel modificado admitió expresamente ese gas como opción válida para la partida 3.

La Administración al atender la audiencia inicial, manifiesta que el recurrente, oferta equipos que contienen gas refrigerante basados en el pliego sin la última modificación realizada, y que la especificación a cumplir debe de ser de la realizada en dicha modificación. Señala que no cumple con la modificación realizada mediante documento URMA-PAM-509-2025 donde se indica: "*En los equipos de expansión directa de la partida 3 se modifica el tipo de refrigerante y todos los equipos de esta partida 3 deben ser en refrigerante R32 con certificación ECA.*"; modificación comunicada a las empresas que participaron en la visita al sitio y publicada en el SICOP.

La adjudicataria de las partidas 1 y 2 no se pronunció sobre este punto. La adjudicataria de la partida 3 no atendió ninguna de las audiencias conferidas por este órgano contralor.

Criterio de la División. i) Sobre el gas refrigerante de los equipos para la partida 3. Para este punto, se tiene que la Administración excluye la oferta de la apelante para la partida 3 al considerar, que incumple con el requisito técnico asociado al gas refrigerante que debían utilizar los equipos, ya que la apelante ofertó equipos con gas 410A y a criterio de la licitante debían ser equipos con gas R32, lo anterior según el citado oficio URMA-PAM-718-2025. A efectos de comprender y resolver este tema, conviene mencionar el historial de modificaciones del pliego de condiciones respecto al tipo de gas refrigerante solicitado por la Administración para los equipos correspondientes a la partida 3 del presente concurso según el SICOP.

Originalmente la Administración, en la primera versión del pliego de condiciones (publicada el 12 de junio del 2025 / secuencia 01 / archivo: Documento General SICOP .pdf) estipuló como requisito que los equipos para la partida 3 debían utilizar gas refrigerante 410A o R290, ver en pliego de condiciones, secuencia 01. Posteriormente mediante oficio URMA-PAM-509-2025 del 26 de junio de 2025, mismo al que hace referencia la Administración como fundamento para determinar el incumplimiento por parte de la apelante para este punto, modifica el pliego de condiciones, dicho oficio en lo que interesa indica: *"De acuerdo con la visita al sitio, (...) se requiere realizar varias aclaraciones y modificaciones a las especificaciones técnicas, las mismas se realizan basados en el criterio técnico y a recomendaciones técnicas de los proveedores que realizaron la visita, las mismas se indican a continuación: (...) 3. En los equipos de expansión directa de la partida 3 se modifica el tipo de refrigerante y todos los equipos de esta partida 3 deben ser en refrigerante R32 con certificación ECA."* (ver en expediente de la contratación, [8. Información relacionada] Título Oficio URMA-PAM-509-2025 [Consultar]). Esta modificación al pliego es visible en la versión del pliego publicada el 26 de junio del 2025 (secuencia 02 / archivo: Documento General SICOP Modificado.pdf) ver en pliego de condiciones, secuencia 02. El 03 de julio del 2027, la licitante incorpora una versión del pliego de condiciones en donde se mantiene el requerimiento cartelario respecto de la versión anterior del pliego, es decir en esta versión los equipos de la partida 3 deben utilizar gas refrigerante R32 (secuencia 03 / archivo: Documento General SICOP Modificado.pdf) ver en pliego de condiciones, secuencia 03. Finalmente, la Administración el 09 de julio de 2025, sustituyó nuevamente el pliego (siendo esta la versión vigente), estipulando que los equipos de la partida 3 deben utilizar en refrigerante R410A o R290, (secuencia 00 / archivo: Documento General SICOP modificado 9 3.pdf) ver en pliego de condiciones, secuencia 00. A modo de resumen y para mejor visualización se ilustra lo anterior mediante el siguiente cuadro:

Fecha de publicación	Secuencia	Tipo de gas refrigerante solicitado
12/06/2025	01	GAS REFRIGERANTE 410A O R290
26/06/2025	02	GAS REFRIGERANTE R32
03/07/2025	03	GAS REFRIGERANTE R32
09/07/2025	00 / versión vigente del pliego	GAS REFRIGERANTE 410A O R290

(ver en expediente de la contratación, [2. Información de Pliego de condiciones]).

Ahora bien, el pliego de condiciones **vigente (última versión dispuesta en el sistema por la Administración)**, indica en lo que interesa: **"PARTIDA # 3 / LINEA # 7 50104-1600-193 AIRE ACONDICIONADO USO ADMINISTRATIVO DE 18000 BTU, TIPO INVERTER AIRE ACONDICIONADO TIPO MINI SPLIT, DE PARED ALTA, DE 18000 BTU, CON TECNOLOGIA INVERTER 1. UNIDAD (INTERIOR) EVAPORADORA: (...) K. GAS REFRIGERANTE 410 A O R290. (...) 2. UNIDAD (EXTERIOR) CONDENSADORA: (...) I. GAS REFRIGERANTE 410A O R 290. (...) LINEA # 8 50104-1600-194 AIRE ACONDICIONADO USO ADMINISTRATIVO PARED ALTA DE 12000 BTU, TIPO INVERTER AIRE ACONDICIONADO TIPO MINI SPLIT, DE PARED ALTA, DE 12000 BTU, CON TECNOLOGIA INVERTER 1. UNIDAD (INTERIOR) EVAPORADORA: (...) K. GAS REFRIGERANTE 410 A O R290. (...) 2. UNIDAD (EXTERIOR) CONDENSADORA: (...) I. GAS REFRIGERANTE 410A O R290."** (ver en pliego de condiciones).

Por su parte, en su plica, la apelante indica que para las líneas 7 y 8 de la partida 3, oferta los siguientes equipos: "AIRE ACONDICIONADO MINI SPLIT PARED ALTA ADINA modelo AMAX-T1820-W" y "AIRE ACONDICIONADO MINI SPLIT PARED ALTA ADINA modelo AMAX-T1220-W". De igual manera aporta junto a su oferta el documento "Ficha tecnica maxima" en cual consiste en las especificaciones técnicas de los equipos de aire acondicionado marca ADINA y en la cual se indica que los modelos: AMAX-T-1820-W-E, AMAX-T-1820-W-I, AMAX-T-1220-W-E, y AMAX-T-1220-W-I, utilizan el gas R410A como refrigerante.(ver en expediente de la apelación [3. Apertura de ofertas] Partida 3 [Consultar] Nombre del proveedor: 2025LY-000010-0002100001-Partida 3-Oferta 4 / ELECTROCLIMATICA SAYLO LIMITADA / Consulta de ofertas / archivos: 2025LY-000010-0002100001-Partida 3-Oferta 4.pdf y Ficha tecnica maxima.pdf).

Bajo este panorama, se puede apreciar que el pliego de condiciones vigente requería que los equipos para la partida 3 utilizaran como gas refrigerante 410A o R290, y la apelante oferta para esta partida equipos que utilizan gas refrigerante 410A, por lo que entonces existe conformidad entre lo exigido en la versión vigente del pliego de condiciones y lo ofertado por la apelante. Debido a lo anterior, lleva la razón esta última en el sentido que la exclusión de su oferta para esta partida es indebida, toda vez que no existe el incumplimiento cartelario que señala la licitante.

Debe indicarse que si bien la Administración alega al atender la audiencia inicial, que con posterioridad a la visita al sitio realizada por algunos oferentes y con base en el citado oficio URMA-PAM-509-2025, modifica el pliego de condiciones a efectos de requerir que los equipos utilicen gas refrigerante R32 y que la apelante al ofertar equipos que utilizan gas 410A incumple; la licitante no mantuvo este requisito en la versión final y vigente del pliego de condiciones, por el contrario lo modificó y aceptó nuevamente (como en la versión original del pliego) que se pudieran ofertar equipos con gas refrigerante 410A. Es decir no son de recibo los argumentos de la Administración, ya que los mismos hacen referencia a una versión del pliego que no es la vigente, situación ilustrada en la tabla de modificaciones al pliego de condiciones y en consecuencia no puede excluir a la oferta de la apelante para esta partida con dicho fundamento, siendo que como se expuso, ésta sí se ajustó a la versión vigente del pliego. Por lo anteriormente explicado se declara **con lugar** este extremo del recurso.

ii) Sobre la certificación de eficiencia energética. Para este tema que se encuentra relacionado directamente con el punto anterior, se tiene que según el citado oficio URMA-PAM-718-2025, la Administración excluyó a oferta de la apelante al considerar que incumplió con lo solicitado en el punto "4.16 certificación de eficiencia energética" ya que la apelante *"adjunta documentación en su oferta para la partida 3, sin embargo son de los equipos en refrigerante R410, donde se evidencia que no cumple en este punto"*.

A efectos de resolver este tema, el pliego de condiciones indicó en lo que interesa: **"4.16 CERTIFICACIÓN DE EFICIENCIA ENERGÉTICA (DIRECTRIZ NÚMERO 011 DEL MINAE)** La empresa oferente debe cumplir con lo solicitado en la DIRECTRIZ N° 011-MINAE (26 de agosto de 2014), correspondiente a la prohibición de adquirir equipos de aire acondicionado, refrigeración e iluminación de baja eficiencia. El oferente deberá presentar fotocopia (as) del certificado para el producto correspondiente, en los equipos individuales de

capacidades iguales o menores a 60 000 BTU/H cumplimiento con los límites de eficiencia y método de ensayo nacionales, otorgado por el Ente Costarricense de Acreditación "ECA". (...) (ver en pliego de condiciones).

Debe recordarse además que la versión vigente del pliego de condiciones solicitaba que los equipos de la partida 3 debían utilizar gas refrigerante 410A o R290 y que en su plica, la apelante indica que oferta los equipos: "AIRE ACONDICIONADO MINI SPLIT PARED ALTA ADINA modelo AMAX-T1820-W" y "AIRE ACONDICIONADO MINI SPLIT PARED ALTA ADINA modelo AMAX-T1220-W", los cuales según la respectiva documentación técnica aportada, utilizan el gas R410A como refrigerante.

Adicionalmente, la apelante aportó junto a su oferta los siguientes documentos emitidos por el Ente Costarricense de Acreditación (ECA) para avalar el cumplimiento de la DIRECTRIZ No.11-MINAE, y que indican en lo que interesa lo siguiente: i) " San José, 20 de mayo del 2025 / Ref. No. ECA-AVAL-046-2025 / (...) El ECA avala el certificado de producto para cumplir con la Directriz No.11-MINAE por las siguientes razones: - El certificado de producto N° 208685642, se otorga para el siguiente equipo aire acondicionado, modelo unidad exterior AMAX-T-1820-W-E, unidad interior (mini-splits sin ductos) AMAX-T-1820-W-I. Marca unidad exterior ADINA bajo la norma AHRI Standard 210/240-2017 junto con los valores de AHRI 208685642 "ES EQUIVALENTE" con la norma nacional INTE E14-1:2021 autorizada en la Directriz No. 11-MINAE, para la cual se cumplió el procedimiento de equivalencia de normas autorizado por el MINAE. (...) El aval de este certificado de producto se otorga por un periodo de 1 año calendario. Desde el 20.05.2025 y hasta el 20.05.2026 (...)" y ii) San José, 20 de mayo del 2025 / Ref. No. ECA-AVAL-048-2025 / (...) El ECA avala el certificado de producto para cumplir con la Directriz No.11-MINAE por las siguientes razones: - El certificado de producto N° 208685644, se otorga para el siguiente equipo aire acondicionado, modelo unidad exterior AMAX-T-1220-W-E, unidad interior (mini-splits sin ductos) AMAX-T-1220-W-I. Marca unidad exterior ADINA bajo la norma AHRI Standard 210/240-2017 junto con los valores de AHRI 208685644 "ES EQUIVALENTE" con la norma nacional INTE E14-1:2021 autorizada en la Directriz No. 11-MINAE, para la cual se cumplió el procedimiento de equivalencia de normas autorizado por el MINAE. (...) El aval de este certificado de producto se otorga por un periodo de 1 año calendario. Desde el 20.05.2025 y hasta el 20.05.2026 (...)" (ver en expediente de la contratación, [3. Apertura de ofertas] Partida 3 [Consultar] / Nombre del proveedor: 2025LY-000010-0002100001-Partida 3-Oferta 4 ELECTROCLIMATICA SAYLO LIMITADA / Consulta de ofertas / archivos: Oferta INA 2025LY-000010-0002100001 P3.pdf, Ficha tecnica maxima.pdf, ECA-AVAL-046-2025.pdf, y ECA-AVAL-048-2025.pdf, respectivamente).

Con vista de lo anterior, reiterando que -como se resolvió en el apartado anterior "Sobre el gas refrigerante de los equipos para la partida 3"- lo ofertado por la apelante se apega a lo requerido al pliego de condiciones vigente respecto del tipo de gas que deben utilizar los equipos en cuestión y teniendo en cuenta que la apelante aporta las respectivas certificaciones de eficiencia energética emitidas por el ECA para los equipos ofertados para la partida 3, demuestra el cumplimiento cartelario de este punto, por lo que deviene en ilegítima su exclusión por este motivo en particular. Por lo anteriormente expuesto se declara **con lugar** este extremo del recurso.

II. SOBRE EL EJERCICIO DE LA TRASCENDENCIA DEL INCUMPLIMIENTO. De previo a resolver los señalamientos en contra de la apelante, resulta imperativo hacer referencia al análisis de la trascendencia de los incumplimientos.

Debe tenerse en cuenta que como lo dispone la normativa (artículo 262 RLGCP), el deber de fundamentación también le alcanza plenamente la parte adjudicada al atender la audiencia inicial, "por lo que debe fundamentar de manera sólida sus alegatos y acompañarlos del soporte probatorio idóneo y suficiente; siendo que les corresponde la carga de la prueba. En ese sentido, en los casos en que la adjudicataria señale vicios o incumplimientos en contra de las plicas de otros oferentes, no solo deberá cumplir con el deber de fundamentación ya dicho para acreditar el incumplimiento que alega, sino que también deberá demostrar la trascendencia del vicio señalado, deberá demostrarlo mediante un adecuado ejercicio argumental y de acreditación. Debe tenerse presente que no cualquier incumplimiento justifica la exclusión de una oferta, debiendo tratarse de aspectos esenciales de las bases del concurso o que sean sustancialmente disconformes con el ordenamiento jurídico. Para una mejor comprensión de lo anterior, este órgano contralor en la resolución R-DCP-SICOP-00289-2024 dispuso: "*En este sentido cobra especial relevancia el desarrollo de la trascendencia de los incumplimientos, (...) es decir, que cuando un apelante alegue un incumplimiento en contra de otro oferente, sea este el adjudicatario o quien posea mejor derecho, resulta indispensable acreditar la trascendencia y gravedad de ese incumplimiento. En este sentido, el análisis de trascendencia implica entonces que se acredite la gravedad de lo señalado por el recurrente, por ejemplo acreditando la imposibilidad de ejecutar el objeto; o bien, que se demuestre que ello le conceda una ventaja indebida a su favor, pero no cualquier ventaja, sino una que sea trascendente. Esto quiere decir entonces, que el incumplimiento de una determinada oferta se plantea desde dos posibles escenarios: la imposibilidad de ejecutar el objeto y/o el otorgamiento de una ventaja indebida a favor del oferente que incumple. De esta manera, no basta con probar que un oferente presentó una oferta que incumple de frente al pliego, sino que ese incumplimiento debe tener un impacto, por ejemplo en el precio.*" (el resaltado es nuestro). De lo anterior se entiende que no todo vicio que se presenta en una oferta amerita la exclusión automática del procedimiento de contratación pública.

En resguardo al principio de eficiencia y conservación de ofertas (artículo 8 LGCP), de previo a proceder a declarar la inelegibilidad de una plica, se debe realizar un análisis con respecto a la trascendencia del incumplimiento que se trate (artículo 134 párrafo penúltimo RLGCP). Dicha trascendencia requiere acreditar por qué razón la forma en que se ha incumplido el requerimiento no permitiría atender la necesidad pública para la cual se ha promovido el proceso. A partir de lo señalado, debe quedar claro que para que una oferta sea excluida de un procedimiento de contratación pública deben conjugarse dos elementos: primero que exista un incumplimiento de frente a lo estipulado en el pliego de condiciones y segundo, que se demuestre que ese incumplimiento sea calificado como trascendente. Correspondiendo a la parte que alega demostrar de manera sólida y concluyente ambos factores, echando mano no solo de sus manifestaciones sino acreditando su decir con la respectiva prueba.

III. SOBRE LOS INCUMPLIMIENTOS ALEGADOS POR LA EMPRESA CENTRO CARS S.A (ADJUDICATARIA PARTIDAS 1 Y 2) EN CONTRA DE LA APELANTE. Al momento de atender la audiencia inicial, la empresa adjudicataria de las partidas 1 y 2 señaló que la oferta presentada por la apelante presenta una serie de incumplimientos, mismos que se procede a analizar.

1. Sobre el punto 4.11, Personal Técnico. La adjudicataria manifestó al atender la audiencia inicial que si bien el pliego de condiciones indica que es el adjudicatario sobre el cual recae el deber de presentar la lista del personal, tanto técnico como de ingeniería, junto con sus respectivos atestados, esto debe considerarse como un error material o error de técnica normativa en la creación del pliego de condiciones. La Administración al atender la audiencia inicial, se allana a lo argumentado por la apelante respecto a este punto y manifiesta que es un requisito meramente del adjudicatario, por lo que no es motivo de exclusión en este punto y cumple con lo solicitado. La apelante al atender la audiencia especial (auto No. 805202500001995), manifiesta que el pliego de condiciones es claro al indicar (numerales 4.10 y 4.11) que la obligación de

presentar la lista de personal técnico y los atestados correspondientes recae únicamente sobre la empresa adjudicataria, quien debe aportarlos dentro de los 5 días hábiles posteriores a la firmeza del acto de adjudicación, y como condición previa para la emisión de la orden de inicio. No se trata de un requisito de admisibilidad de la oferta, sino de una obligación propia de la etapa de ejecución contractual, situación ratificada al momento de atender la audiencia inicial.

Criterio de la División. Sobre este punto se remite a lo resuelto en el apartado "I. SOBRE LOS MOTIVOS DE EXCLUSIÓN DE LA APELANTE. 1. Sobre el punto 4.11 Personal Técnico." de la presente resolución, donde se observa el allanamiento de la Administración respecto de lo alegado por la apelante. Lo anterior en el sentido de que el requerimiento de los atestados del personal técnico está debidamente estipulado en el pliego de condiciones como un requisito para la fase de ejecución, es decir para el contratista y no como un requisito de admisibilidad para los oferentes.

Por lo anteriormente expuesto se declara **sin lugar** este argumento en contra de la apelante.

2. Sobre el punto 3.10, Forma de presentar la oferta económica (controles alámbricos individuales de temperatura y unidad de control centralizado). La adjudicataria manifiesta que la oferta de la recurrente incumple, ya que no incluye ni las unidades de controles alámbricos individuales de temperatura ni las unidades de control centralizado; equipos solicitados en el pliego de condiciones para las partidas 1 y 2. Señala que la Administración sí requería la manifestación expresa de las características y cantidades de los equipos solicitados. Indica no puede argumentarse que los controles o termostatos individuales están incluidos en el precio de cada equipo o unidad evaporadora, ya que técnicamente en un sistema tipo VRF, los controles o termostatos son equipos opcionales. Agrega que la unidad de control centralizado es un elemento opcional común para todo el sistema, y del cual se puede prescindir para su operación. Considera que no es un elemento subsanable al tener incidencia directa sobre el precio. La Administración al atender la audiencia especial (auto No. 805202500001995), manifiesta que tiene razón la empresa Centro Cars, ya que la apelante en su oferta no indica el modelo de los controles individuales alámbricos de temperatura ni el modelo del control central, por lo que la Administración no puede determinar si cumple con lo establecido en las especificaciones técnicas.

La apelante al atender la audiencia especial (auto No. 805202500001995), manifiesta que los controles alámbricos se encuentran incluidos con las unidades evaporadoras de la marca ADINA, no requieren un precio adicional por separado, como pretende hacer ver Centro Cars S.A. Señala que incorporó el control centralizado, el cual no es un accesorio opcional, sino un elemento indispensable para la correcta operación del sistema. Agrega que cada fabricante define su propio esquema de integración y comercialización de los componentes de sus equipos en el caso de ADINA, los controles vienen integrados de fábrica, a diferencia de otros fabricantes (como Daikin, marca ofertada por Centro Cars S.A) que los venden de forma separada. Indica que lo determinante no es si los controles fueron identificados con un modelo específico, sino si el sistema ofertado cumple integralmente con las especificaciones funcionales requeridas.

Criterio de la División. A efectos de resolver este tema, el pliego de condiciones indica en lo que interesa: *"PARTIDA # 1 / 3. CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DE CADA UNA DE LAS UNIDADES Y EQUIPOS (...) 3.4. SISTEMAS DE CONTROL INDIVIDUAL DE TEMPERATURA Y CONTROL CENTRALIZADO (SISTEMAS TIPO VRF): (...) B. DEBEN SUMINISTRARSE E INSTALARSE VEINTINUEVE (29) UNIDADES DE CONTROLES ALÁMBRICOS INDIVIDUALES DE TEMPERATURA. DEBEN INCLUIR AL MENOS LOS SIGUIENTES PARÁMETROS DE CONTROL: (...) C. DEBE SUMINISTRARSE E INSTALARSE UNA (1) UNIDAD DE CONTROL CENTRALIZADO (...)"* y *"PARTIDA #2 / 4. CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DE CADA UNA DE LAS UNIDADES Y EQUIPOS (...) 4.4. SISTEMAS DE CONTROL INDIVIDUAL DE TEMPERATURA Y CONTROL CENTRALIZADO (SISTEMAS TIPO VRF): (...) B. DEBEN SUMINISTRARSE E INSTALARSE VEINTINUEVE (29) UNIDADES DE CONTROLES ALÁMBRICOS INDIVIDUALES DE TEMPERATURA. DEBEN INCLUIR AL MENOS LOS SIGUIENTES PARÁMETROS DE CONTROL: (...) C. DEBE SUMINISTRARSE E INSTALARSE UNA (1) UNIDAD DE CONTROL CENTRALIZADO (...)"* (ver en pliego de condiciones).

Sobre este punto, considera este órgano contralor que la empresa adjudicataria incurre en la falta de fundamentación para demostrar la existencia del vicio alegado y además omite demostrar de manera concluyente la trascendencia del mismo, según se procede a explicar. Además, para este punto, deberá observarse lo ampliamente explicado por este órgano contralor en el Considerando II "SOBRE EL EJERCICIO DE LA TRASCENDENCIA DEL INCUMPLIMIENTO." de la presente resolución toda vez que es vinculante para el análisis de este extremo del recurso. La adjudicataria se limita a señalar el supuesto faltante en la oferta la apelante de las unidades de controles alámbricos individuales de temperatura y de las unidades de control centralizado para las partidas 1 y 2, pero sin realizar el debido ejercicio demostrativo y explicativo ni aportar el soporte probatorio idóneo y suficiente que permitiera acreditar la veracidad de sus manifestaciones, sea que efectivamente existía la obligación cotizar de dichos elementos por separado.

En ese orden de ideas, tampoco demuestra la adjudicataria que ese supuesto incumplimiento tenga la trascendencia suficiente como para la exclusión de la oferta cuestionada en ocasión a dicho incumplimiento. Ahora bien, aún partiendo del escenario hipotético de que la adjudicataria efectivamente demostrara la existencia del incumplimiento mencionado, tampoco comprueba la trascendencia del mismo, por ejemplo desarrollando el impacto económico de ese supuesto faltante, sea que acredite que los equipos de aire acondicionado no podrían funcionar adecuadamente o que la oferta de la apelante está incompleta y por tanto su precio no es firme ni definitivo. Tampoco aporta la adjudicataria argumentos ni prueba para demostrar que el supuesto faltante de dichos elementos genere un quebranto al principio de igualdad respecto de los demás oferentes que sí incluyeron dichos elementos técnicos dentro de su oferta, lo cual pudo haber demostrado por ejemplo mediante un ejercicio comparativo de la variación significativa que se presenta en los precios de las ofertas que sí los habían considerado expresamente en sus costos.

La adjudicataria se limita a realizar una serie de consideraciones -sin aportar la necesaria prueba para acreditar sus alegatos- respecto de porqué, según su criterio, las unidades de controles alámbricos individuales de temperatura ni las unidades de control centralizado no podrían estar incluidos en el precio de cada equipo o unidad evaporadora, o porqué dichos elementos debían considerarse como opcionales y por tanto cotizarse de manera separada a los respectivos equipos.

La Administración por su parte, si bien es cierto se allana ante lo señalado por la adjudicataria, tampoco realiza el respectivo ejercicio de trascendencia del incumplimiento, desaprovechando incluso la oportunidad procesal que le brindó este órgano contralor para que ampliara su

critorio técnico respecto de los señalamientos que realizó la adjudicataria en contra de la apelante, (ver en expediente de la apelación auto No. 8052025000002056 del 07 de octubre de 2025). Sin perjuicio de lo antes mencionado, observa este órgano contralor que la apelante al atender la audiencia especial (auto No. 8052025000001995), aporta nota emitida por el Ingeniero Josué Molina, del Departamento de Servicio Post Venta de Adina Appliances S. A., donde aclara que a diferencia de otras marcas, cada unidad interior VRF se entrega con su control remoto incluido dentro de la caja, sin necesidad de adquirirlo por separado (ver en expediente de la apelación, 4.Listado de autos / Número 8052025000001995 [Consulta] 7.2. Documentos adjuntos de la respuesta / Documento:1. Controles de Sistemas VRF.pdf). A partir de esta confirmación oficial de marca ofertada por el apelante se demuestra que los controles fueron debidamente considerados en la oferta.

Por todo lo anteriormente expuesto y no haberse demostrado la trascendencia del supuesto incumplimiento, se declara **sin lugar** este argumento en contra de la apelante.

3. Sobre el punto 4.1, catálogos e información técnica. La adjudicataria manifiesta que la recurrente en su oferta específica información incongruente entre lo ofertado y la documentación técnica aportada. Señala que para el caso de la partida 2 (líneas 1 y 2 del Sistema No.1) en las tablas de precios ofrece los equipos modelo ADN-D730E-CN4-DM01 y ADNA160QRHK4, para los cuales, la información técnica presentada (documento 4.T1 DC Inverter VRF_20220121_ADINA_JUNIO_2024_.pdf) sin embargo no coincide con el bien ofertado. Menciona que esto se repite con todas las líneas de su oferta. Estima que es imposible determinar el cumplimiento de las especificaciones técnicas de los equipos ofrecidos al no contar con la información precisa y correcta. Agrega que la diferencia de aunque sea un solo dígito puede tener grandes repercusiones en sus características técnicas.

La Administración al atender la audiencia especial (auto No. 8052025000001995), manifiesta que tiene razón en lo mencionado por la empresa Centro Cars, ya que la información aportada por la apelante en el documento "4.T1 DC Inverter VRF_20220121_ADINA_JUNIO_2024_" no coincide con algunos de los modelos ofertados y no se pueden determinar el cumplimiento de los equipos, por lo que no cumple con lo solicitado en el punto 4.1 del pliego de condiciones.

La apelante al atender la audiencia especial, manifiesta que efectivamente, las fichas técnicas presentadas contienen un error material atribuible al proveedor, mismo que es subsanable ya que no altera el contenido esencial de la oferta. Señala que los modelos, capacidades, configuraciones y precios se encontraban claramente identificados en la propuesta, y todos correspondían a equipos marca ADINA, plenamente compatibles con las especificaciones técnicas del cartel. Agrega que la Administración contó siempre con la información necesaria para verificar la equivalencia técnica y el cumplimiento funcional de los bienes propuestos. Aporta catálogo técnico de los equipos marca ADINA.

Criterio de la División. A efectos de resolver este tema, el pliego de condiciones indica en lo que interesa: "4.1 CATÁLOGOS E INFORMACIÓN TÉCNICA El oferente deberá presentar literatura, diseños, catálogos o información técnica (folletos), de cada uno de los equipos ofrecidos, deben presentarse de manera obligatoria, la cual debe ser coincidente con el bien ofertado. (...)" (ver en pliego de condiciones).

Sobre este punto, considera este órgano contralor que la empresa adjudicataria omite demostrar de manera concluyente la trascendencia del incumplimiento cartelario que alega, según se procede a explicar. Además, para este punto, deberá observarse lo ampliamente explicado por este órgano contralor en el Considerando II "SOBRE EL EJERCICIO DE LA TRASCENDENCIA DEL INCUMPLIMIENTO." de la presente resolución toda vez que es vinculante para el análisis de este extremo del recurso. La adjudicataria se limita a señalar que la documentación técnica aportada por la apelante (documento 4.T1 DC Inverter VRF_20220121_ADINA_JUNIO_2024_) no es coincidente con los modelos ofertados para las líneas 1 y 2 de la partida 2, equipos modelo ADN-D730E-CN4-DM01 y ADNA160QRHK4.

Sin embargo la adjudicataria no demuestra que ese supuesto incumplimiento posea una trascendencia de tal magnitud que necesariamente implique la exclusión de la oferta cuestionada en ocasión a dicho vicio, siendo necesariamente la acreditación de la trascendencia del supuesto vicio, la parte central de la debida fundamentación de sus alegatos. La adjudicataria no solo debía demostrar el incumplimiento de la oferta de la apelante de frente al pliego (y a la información consignada en la oferta) sino también, era de igual importancia, que demostrara de manera indubitable que el mismo era trascendente y de tal gravedad, que por ende debía descalificarse dicha oferta. En ese sentido, la adjudicataria no demuestra que haya operado un cambio en los equipos ofertados por la apelante, o que a partir de la información incluida en la oferta la licitante no podía determinar el cumplimiento de los requisitos técnicos solicitados en el pliego. Debe indicarse también que la adjudicataria menciona de manera genérica que esta situación "se repite con todas las líneas de su oferta, por lo menos en los casos de las partidas 1 y 2.", sin realizar un señalamiento puntual, como lo realizó con los equipos de la partida 2.

La adjudicataria estima que los catálogos faltantes "no son subsanables porque su incorporación posterior implicaría una mejora extemporánea y ventaja indebida" sin embargo, no fundamenta adecuadamente esta aseveración, ya que no explica ni demuestra cómo se configura una mejora extemporánea ni en dónde radica la ventaja indebida a favor de la apelante, debe recordarse que como ya se indicó, la carga de la prueba la tiene quien alega. Con vista en la oferta cuestionada, debe indicarse que no existe un cambio en los equipos ofertados por la apelante, dicha información se mantiene incólume, la variación opera en la documentación técnica de respaldo aportada por la apelante al atender la audiencia especial (auto No. 8052025000001995), la cual puede considerarse accesorio a los equipos ofertados, aspecto que es subsanable, según el inciso h) del artículo 135 RLGP, para mayor abundamiento respecto del tema de la subsanación, ver resolución No. R-DCP-SICOP-01070-2024.

Con vista de la oferta de la apelante se observa que para la partida 1 oferta los siguientes equipos: "CONDENSADOR VRF ADINA ADN-D450E-CN4-DM01, EVAPORDOR CASSETTE 4 VIAS ADINA ADN-A80QR-HK4, EVAPORDOR CASSETTE 4 VIAS ADINA ADN-A71QR-HK4 y EVAPORDOR CASSETTE 4 VIAS ADINA ADN-A112QR-HK4" mientras que para la partida 2 oferta los siguientes equipos: "CONDENSADOR VRF ADINA ADN-D730E-CN4-DM01, EVAPORDOR CASSETTE 4 VIAS ADINA ADN-A160QR-HK4, EVAPORDOR CASSETTE 4 VIAS ADINA ADN-A160QR-HK4 y EVAPORDOR CASSETTE 4 VIAS ADINA ADN-A112QR-HK4" (ver en expediente de la apelación [3. Apertura de ofertas] Partidas 1 y 2 [Consultar] Nombre del proveedor: ELECTROCLIMATICA SAYLO LIMITADA / Consulta de ofertas / archivos: Oferta INA 2025LY-000010-0002100001 P.1.pdf y Oferta INA 2025LY-000010-0002100001 P.1.pdf). Además se observa que al atender la audiencia especial (auto No. 8052025000001995) la apelante aporta documento "Literaturas equipos ADINA VRF" el cual corresponde al catálogo técnico de los equipos marca ADINA y en el cual se encuentran referidos los modelos ofrecidos por la apelante para las partidas 1 y 2, por lo que se subsana este supuesto incumplimiento.

La Administración por su parte, si bien es cierto se allana ante lo señalado por la adjudicataria, tampoco realiza el respectivo ejercicio de trascendencia del incumplimiento, desaprovechando incluso la oportunidad procesal que le brindó este órgano contralor para que ampliara su criterio técnico respecto de los señalamientos que realizó la adjudicataria en contra de la apelante, (ver en expediente de la apelación auto No. 8052025000002056 del 07 de octubre de 2025).

Por lo anteriormente expuesto se declara **sin lugar** este argumento en contra de la apelante. Sin perjuicio de lo antes resuelto, corresponde a la Administración la verificación del cumplimiento de las especificaciones técnicas de los respectivos equipos de frente a lo solicitado en el pliego de condiciones.

4. Sobre el punto 4.9, Experiencia de la empresa. La adjudicataria manifiesta que la recurrente adjunta un sinnúmero de cartas de recomendación, tanto en la plica original como en la subsanación solicitada, sin embargo no cumplen con lo solicitado en el pliego. Considera que en la mayoría de caras ni siquiera se indica el costo o abarcan otro tipo de equipos diferentes a los de las partidas 1 y 2 (VRF). Indica que en las referencias en las que sí se indica el costo, la mayoría no cumplen ya que presentan un costo inferior al solicitado. Agrega que las únicas 2 cartas que presentan un costo mayor o igual al solicitado: "VRF Residencia 414.pdf" y "VRF SERVICOCO-1.pdf", no cumplen los requisitos, son copias escaneadas y vienen firmadas a puño y letra, considera que las mismas debían estar firmadas digitalmente o en su defecto, dichos documentos debían estar autenticados por un abogado. Agrega que estas cartas refieren a la marca Midea y no a la marca Adina que fue la que ofreció.

La Administración al atender la audiencia especial (auto No. 8052025000001995), manifiesta que lleva razón la empresa Centro Cars sobre el punto 4.9. Indica que a la apelante se le previene con la solicitud de información 979976, donde se solicita aclarar este punto y que la empresa adjunte las cartas de recomendación originales o autenticadas por un abogado y su respuesta es en tiempo, pero no en forma, ya que vuelve a aportar las cartas escaneadas y no las originales ni autenticadas por un notario público. Por un error humano material esto no se indicó en el estudio técnico por lo que queda evidenciado que la empresa no cumple en este punto.

La apelante al atender la audiencia especial (auto No. 8052025000001995), manifiesta que el pliego no estableció como requisito de admisibilidad acreditar experiencia en la comercialización o instalación de la marca específica ofertada, ni condicionó la experiencia a una trayectoria mínima de 4 años con una determinada marca. Indica que lo exigido fue demostrar experiencia en la instalación y mantenimiento de sistemas de Volumen Variable de Refrigerante (VRF) de similar envergadura, lo cual cumplió aportando múltiples cartas de referencia. Agrega que el pliego tampoco condicionó que las cartas debían ser firmadas digitalmente o con autenticación notarial y que el hecho de que las cartas se hayan presentado en formato escaneado no afecta su contenido, veracidad ni eficacia probatoria, pues todas ellas contienen los elementos esenciales para acreditar la experiencia técnica y fueron emitidas por los respectivos clientes con sus firmas manuscritas. Señala que en aplicación del principio de conservación de las ofertas, la Administración debía valorar el contenido material de las cartas.

Criterio de la División. A efectos de resolver este tema, el pliego de condiciones indica en lo que interesa: "4.9 EXPERIENCIA DE LA EMPRESA / Podrán participar en este concurso todas aquellas empresas legalmente constituidas que cuenten con un mínimo de 04 años de experiencia en el mercado nacional en la venta e instalación de sistemas de aires acondicionados tipo Volumen Variable de Refrigerante (VVR) y sistemas individuales tipo minisplit inverter (Partidas # 1 y 2, líneas No.1 y 4), para lo cual deben presentar información que evidencie el cumplimiento de este aspecto en función de la partida a ofertar. El oferente debe presentar como mínimo dos (2) cartas de referencia con un costo mínimo a los ₡ 70.000.000 (setenta millones de colones), en el caso de las cartas de referencia, las mismas deben venir firmadas por una persona competente para hacerlo. Para el caso de las (partida # 3, líneas No.7 y 8) podrán participar en este concurso todas aquellas empresas legalmente constituidas que cuenten con un mínimo de 04 años de experiencia en el mercado nacional en la venta e instalación de sistemas individuales tipo minisplit inverter, para lo cual deben presentar información que evidencie el cumplimiento de este aspecto en función de la partida a ofertar (...)" (ver en pliego de condiciones).

Ahora bien con vista de la oferta de la apelante se observa que esta adjunta con su oferta 21 cartas de referencia de "instituciones" y 7 cartas de referencia de "privados" (ver en expediente de la contratación [3. Apertura de ofertas] Partida 1 [Consultar] Nombre del proveedor: 2025LY-000010-0002100001-Partida 1-Oferta 6 / ELECTROCLIMATICA SAYLO LIMITADA / Consulta de ofertas / carpeta RECOMENDACIONES). Además que mediante solicitud de información número 979976 del 30 de julio del 2025 la Administración le requirió a la apelante: "**Presentar información que evidencie el cumplimiento de este punto en contratos iguales o superiores en instalación de equipos VRF, mantenimiento preventivo y correctivo en equipos VRF y cartas de recomendación como el objeto contractual de la presente contratación**". La apelante atiende dicha solicitud aportando 10 cartas a efectos de cumplir con lo solicitado (ver en expediente de la contratación. [2. Información de Pliego de condiciones] Resultado de la solicitud de Información [Consultar] Nro. de solicitud 979976). Aprecia este órgano contralor que la prevención realizada por la apelante fue en términos generales, ya que la licitante no indicó algún aspecto puntual que tuviera que ser aclarado o incorporado por parte de la apelante en dichas referencias.

Posteriormente al atender la audiencia especial (auto No. 8052025000001995), la apelante a efectos de acreditar su experiencia, aporta 2 cartas cuya firma fue autenticada por el notario público Fernando Pizarro Abarca, documentos que cuentan con la firma digital de este último (ver en expediente de apelación, 4.Listado de autos / Número 8052025000001995 [Consulta] 7.2. Documentos adjuntos de la respuesta / Documentos: 4. RECOMENDACION 414 VRF NOTARIO.pdf y 4.1 Recomendacion VRF SERVICOCO-1 NOTARIO.pdf)

Debe indicarse que no consta en el estudio técnico de ofertas que la Administración se pronunciara respecto del contenido de las cartas aportadas por la apelante junto con su oferta ni posteriormente al atender la prevención antes mencionada. Y que con vista al pliego, lo requerido a efectos de acreditar la experiencia de los oferentes era: que las empresas contaran con un mínimo de 04 años de experiencia en el mercado nacional en la venta e instalación de sistemas de aires acondicionados tipo Volumen Variable de Refrigerante (VVR) y sistemas individuales tipo minisplit inverter, para acreditarlo debían presentar como mínimo 2 cartas de referencia con un costo mínimo a los ₡70.000.000 las cuales debían venir firmadas por una persona competente para hacerlo, tal como indica la cláusula transcrita líneas atrás. De lo solicitado en el pliego queda claro que: i) no se exigía que la experiencia de 04 años fuera con una marca específica o con la marca que se iba a ofertar, ii) no se exigía que las cartas debieran venir firmadas digitalmente o autenticadas por abogado o notario. Por lo que no llevan razón la adjudicataria ni la Administración al exigir el cumplimiento de estos requisitos.

Tampoco lleva razón la adjudicataria al indicar que caducó la posibilidad de la apelante de subsanar, "al no cumplir en la primera instancia, resultaría impropio presentar cartas de recomendación nuevas, en esta etapa recursiva, con fechas actualizadas a octubre de 2025 y no 2024, como inicialmente lo hicieron" lo anterior toda vez que la apelante atendió en tiempo y forma, la subsanación en los términos que fue

requerido por la Administración, ya que como se indicó líneas atrás, lo solicitado por la licitante fue muy general y hasta ambiguo. Es decir no aplica lo indicado en el artículo 134 RLGCP respecto a la caducidad toda vez que la apelante atendió la prevención realizada por la licitante en los términos que esta se lo requirió, si esperaba que se indicara o cumpliera algún aspecto en particular, debió así requerirlo. Para mayor abundamiento respecto del tema de la subsanación, ver resolución No. R-DCP-SICOP-01070-2024. Debe indicarse también, que las cartas aportadas por la apelante al atender la audiencia especial (auto No. 8052025000001995) son las mismas referencias aportadas con su oferta (VRF Residencia 414.pdf y VRF SERVICOCO-1.pdf) con la salvedad de que poseen una fecha actualizada y cuentan con una autenticación de firma notarial, correspondiendo a hechos históricos.

Debido a lo anteriormente expuesto, se declara **parcialmente con lugar** este punto, a efectos de que la Administración analice la totalidad de cartas aportadas por la apelante (aportadas con su oferta, al atender la prevención y al atender la audiencia especial) entendidas estas referencias como hechos históricos inmodificables y determine si cumplen con los requisitos cartelarios para el punto en cuestión.

5. Sobre los puntos 4.11 y 4.13, capacitación del personal técnico e ingeniero. La adjudicataria manifiesta que ADINA únicamente es una marca comercial, que pertenece y es representada en el país por la empresa Copper Group, pero no es una fábrica como tal. Señala que la apelante incumple con el pliego, ya que los certificados de capacitación del personal de la apelante fueron impartidos y emitidos por la empresa Copper and Tools C.A.T. S.R.L. (parte de Copper Group) y no por el verdadero fabricante de los equipos, el cual es una empresa china que los fabrica para la empresa Copper Group. Aduce que lo anterior se constata observando los certificados de participación tanto de los técnicos Anthony Cordero y Eileen Soto, como del ingeniero Denis Rodríguez.

La Administración manifiesta que la apelante aporta para los técnicos propuestos, títulos de una capacitación impartida, firmada y sellada por la empresa Copper Group Costa Rica, sin embargo, dicha empresa no es fabricante de la marca de equipos ofertados, por tanto, no cumple porque el pliego de condiciones, indica que debe ser emitida y certificada por fabrica no por un tercero.

La apelante al atender la audiencia especial, manifiesta que lo alegado por la adjudicataria para este tema carece de sustento en el pliego de condiciones. Aclara que la capacitación de los técnicos (Anthony Cordero y Eileen Soto) y del ingeniero (Denis Rodríguez) fue impartida por Copper and Tools C.A.T. S.R.L, empresa que es parte del grupo comercial Copper Group, representante y propietario de la marca ADINA Air Conditioning. Agrega que la capacitación no fue impartida por un tercero sin vínculo, sino por la propia entidad designada por el fabricante para representar sus intereses en el país y garantizar el soporte técnico y formativo de la marca. Adjunta carta emitida por Adina Appliances, en la que se autoriza expresamente a Copper and Tools a brindar entrenamiento técnico oficial sobre los sistemas ADN VRF ADINA en Costa Rica, lo que demuestra que la formación recibida por su personal goza de la validez exigida en el pliego.

Criterio de la División. A efectos de resolver este tema, debe recordarse que los atestados del personal técnico no se trata de un requisito de admisibilidad, corresponden a un requisito de la fase de ejecución, deben ser aportados por el adjudicatario, tal como se indicó y resolvió en el apartado "I. SOBRE LOS MOTIVOS DE EXCLUSIÓN DE LA APELANTE. 1. Sobre el punto 4.11, Personal Técnico" de la presente resolución. Sin perjuicio de lo anterior, se observa que el pliego de condiciones indica en lo que interesa: "4.11 PERSONAL TECNICO partidas 1, 2 y 3 (...) Dicho personal deberá cumplir con el siguiente perfil: (...) d) Para el caso de las partidas No. 1 y 2, los técnicos aportados **deberán contar con capacitación certificada de fábrica en la marca ofrecida** para la atención técnica de equipos de aire acondicionado tipo Volumen Variable de Refrigerante (VVR) aportar certificaciones para lo cual debe aportar documentación que así lo demuestre." el resaltado no pertenece al original (ver en pliego de condiciones). Debe indicarse además que para el caso del ingeniero, el pliego no solicita capacitación certificada de fábrica en la marca ofrecida.

Sobre este punto, considera este órgano contralor que la empresa adjudicataria omite demostrar de manera concluyente la trascendencia del incumplimiento cartelario que alega, según se procede a explicar. Además, para este punto, deberá observarse lo ampliamente explicado por este órgano contralor en el Considerando II "SOBRE EL EJERCICIO DE LA TRASCENDENCIA DEL INCUMPLIMIENTO." de la presente resolución toda vez que es vinculante para el análisis de este extremo del recurso. La adjudicataria se limita a señalar que los certificados de capacitación del personal técnico e ingeniero, aportados por la apelante incumplen con el pliego debido a que no fueron expedidos por el fabricante de los equipos, pero sin acreditar que efectivamente el pliego limite a que la capacitación en la marca ofrecida deba ser exclusivamente impartida por el fabricante (quien manufactura los equipos propiamente) y no pueda ser impartida por un tercero autorizado. La adjudicataria tampoco aporta pruebas ni argumentos suficientes para demostrar que los certificados que cuestiona no sean válidos ni que los mismos no sean suficientes para acreditar el requisito cartelario que cuestiona.

La adjudicataria no demuestra que ese supuesto incumplimiento posea una trascendencia de tal magnitud que necesariamente implique la exclusión de la oferta cuestionada en ocasión a dicho vicio, siendo necesariamente la acreditación de la trascendencia del supuesto vicio, la parte central de la debida fundamentación de sus alegatos. La adjudicataria no solo debía demostrar el incumplimiento de la oferta de la apelante de frente al pliego sino también, era de igual importancia, que demostrara de manera indubitable que el mismo era trascendente y de tal gravedad, que por ende debía descalificarse dicha oferta.

Se observa, que de oficio, con posterioridad a la apertura de ofertas -y previo al análisis de las mismas por parte de la Administración- la apelante aporta certificados de capacitación expedidos por la empresa Copper and Tools CAT S.R.L, a nombre de Anthony Cordero Barboza, Eileen Soto Rodríguez y Dennis Rodríguez Rojas. Dicha capacitación consistió en la instalación de sistemas VRF de la serie ADN de la marca Adina.(ver expediente de la contratación[3. Apertura de ofertas] Partida 1 [Consulta] Nombre del proveedor 2025LY-000010-0002100001-Partida 1-Oferta 6 / ELECTROCLIMATICA SAYLO LIMITADA / Consulta de subsanación/aclaración de la oferta / Título (Número de documento) / Titulos cuerpo tecnico (7242025000000003) / archivos: Certificacion VRF Adina Anthony Cordero.pdf, Certificacion VRF Adina Anthony Cordero.pdf y Certificacion VRF ADINA.pdf).

Posteriormente, al momento de atender la audiencia especial (auto No. 8052025000001995) aporta los siguientes documentos: i) carta suscrita por el Gerente General de Adina Appliances S.A con fecha del 29 de Septiembre del 2025 donde hace constar que: "**la empresa Copper and Tools CAT S.R.L., con sede en Costa Rica, cuenta con nuestra autorización como fabricante para realizar actividades de entrenamiento técnico relacionadas con los equipos ADN VRF ADINA.** Esta autorización incluye: Capacitación en el uso y operación del software relacionado con nuestros sistemas. / **Capacitación y soporte técnico a personal instalador y de mantenimiento de dichos equipos.** Copper and Tools CAT S.R.L. ha demostrado cumplir con los estándares técnicos y de calidad exigidos por nuestra marca, por lo que confiamos plenamente en su capacidad para representar nuestros intereses en territorio costarricense" y, ii) carta emitida por la empresa Guangdong Carrier Heating, Ventilation & Air Conditioning Company Limited, en la que se indica en lo que

interesa lo siguiente: "(...) **certificamos que fabricamos los equipos de aire acondicionado de la marca ADINA, bajo los estándares y especificaciones técnicas requeridas por ADINA APPLIANCES, desde hace años. ADINA APPLIANCES está plenamente capacitada para brindar soporte técnico, capacitar a sus clientes y gestionar todo lo relacionado con la comercialización, el suministro de repuestos y el servicio postventa de todos los modelos de aire acondicionado de la marca ADINA.** (...)" lo resaltado no pertenece al original (ver en expediente de apelación, 4.Listado de autos / Número 8052025000001995 [Consulta] 7.2. Documentos adjuntos de la respuesta / Documentos: 2. Carta Adina para Costa Rica.pdf y 3. Carta Guangdong.pdf respectivamente)

Sin perjuicio del ya mencionado hecho de que este tema de los atestados técnicos corresponde a un requisito del adjudicatario, considera este órgano contralor que a partir de la documentación aportada por la apelante, se logra demostrar cumplimiento el requisito cartelario cuestionado. Lo anterior, toda vez que a partir de las diferentes cartas aportadas, se tiene que la empresa Copper and Tools CAT S.R.L., se encuentra autorizada por la marca ADINA para realizar actividades de entrenamiento técnico relacionadas con los equipos ADN VRF ADINA. En ese sentido, se tiene que a partir de lo manifestado por el fabricante de los equipos para la marca ADINA -sea la empresa Guangdong Carrier Heating, Ventilation & Air Conditioning Company Limited- ADINA APPLIANCES "está plenamente capacitada para brindar soporte técnico" entendiéndose que puede delegar en terceros, las actividades de entrenamiento técnico relacionadas con sus equipos. Es decir, el requisito del pliego consistía en que el personal técnico contara con "capacitación certificada de fábrica en la marca ofrecida", lo cual, se cumple, pues Copper and Tools CAT S.R.L actúa en representación directa de la marca ADINA, autorizado para emitir los certificados de capacitación correspondientes. Con vista en la documentación aportada por la apelante, se aprecia que la capacitación cuestionada no fue impartida por un tercero sin vínculo, sino por la propia empresa designada por la marca de equipos ofertados para garantizar el soporte técnico y formativo de dicha marca en el país.

De la lectura del pliego para el apartado en cuestión debe entenderse que lo medular del requisito es que la capacitación sea sobre la marca de los equipos ofertados -aspecto que cumple la apelante- y que el pliego no impide que la capacitación sea impartida por un tercero. En ese sentido lleva razón la apelante al señalar que, pretender que la capacitación únicamente es válida si los certificados provienen físicamente de la planta de producción en China carece de lógica jurídica y práctica, y equivaldría a introducir un requisito no contemplado en el cartel.

La Administración por su parte, si bien es cierto se allana ante lo señalado por la adjudicataria, tampoco realiza el respectivo ejercicio de trascendencia del incumplimiento, desaprovechando incluso la oportunidad procesal que le brindó este órgano contralor para que ampliara su criterio técnico respecto de los señalamientos que realizó la adjudicataria en contra de la apelante, (ver en expediente de la apelación auto No. 8052025000002056 del 07 de octubre de 2025).

Por lo anteriormente expuesto se declara **sin lugar** este argumento en contra de la apelante.

6. Sobre el fabricante de los equipos. La adjudicataria manifiesta que ADINA únicamente es una marca comercial, que pertenece y es representada en el país por la empresa Copper Group, pero no es una fábrica como tal. Señala que los equipos marca ADINA, son "maquilados" y fabricados en China por un tercero para la empresa Copper Group, lo que resulta en un claro incumplimiento del pliego de condiciones. La Administración no se pronuncia sobre este tema. La apelante al atender la audiencia especial, manifiesta que el hecho de que ADINA fabrique sus equipos en China bajo estándares de calidad propios no la convierte en una "marca sin fábrica", tal como erróneamente lo sostiene la adjudicataria. Señala que numerosos fabricantes de tecnología de primer nivel subcontratan la producción de sus equipos en plantas en China sin que ello afecte en lo más mínimo la validez de la marca. Indica que así ocurre con ADINA, cuya propiedad corresponde a Adina Appliances.

Criterio de la División. A efectos de resolver este tema, debe indicarse con vista en el pliego de condiciones, que este no indica expresamente, ni impide que las marcas de equipos ofrecidas por los participantes en este concurso contraten con terceros para la fabricación de dichos equipos. El pliego, respecto de la experiencia se limita a indicar: "4.9 EXPERIENCIA DE LA EMPRESA / *Podrán participar en este concurso todas aquellas empresas legalmente constituidas que cuenten con un mínimo de 04 años de experiencia en el mercado nacional en la venta e instalación de sistemas de aires acondicionados tipo Volumen Variable de Refrigerante (VVR) y sistemas individuales tipo minisplit inverter (Partidas # 1 y 2, líneas No.1 y 4), para lo cual deben presentar información que evidencie el cumplimiento de este aspecto en función de la partida a ofertar. El oferente debe presentar como mínimo dos (2) cartas de referencia con un costo mínimo a los ¢ 70.000.000 (setenta millones de colones), en el caso de las cartas de referencia, las mismas deben venir firmadas por una persona competente para hacerlo. Para el caso de las (partida # 3, líneas No.7 y 8) podrán participar en este concurso todas aquellas empresas legalmente constituidas que cuenten con un mínimo de 04 años de experiencia en el mercado nacional en la venta e instalación de sistemas individuales tipo minisplit inverter, para lo cual deben presentar información que evidencie el cumplimiento de este aspecto en función de la partida a ofertar (...)*" (ver en pliego de condiciones).

La adjudicataria señala que existe un incumplimiento del pliego de condiciones por parte de la apelante debido a que los equipos ofertados marca ADINA, son fabricados en China por un tercero para la empresa Copper Group, sin embargo no indica puntualmente cual es el apartado o requisito cartelario que se está incumpliendo ni tampoco trae prueba para aportar la veracidad de sus aseveraciones. Debe recordarse que como ya se ha indicado a lo largo de la presente resolución, que la carga de la prueba corresponde a quien alega, y en ese sentido la adjudicataria no ha fundamentado sus argumentos. Además, debe reiterarse que la adjudicataria no solo debía demostrar el incumplimiento de frente al cartel (y a la información consignada en la oferta) sino también, era de igual importancia, que demostrara de manera indubitable que el mismo era trascendente y de tal gravedad, que por ende debía descalificarse dicha oferta, esto en los términos de lo ampliamente explicado por este órgano contralor en el Considerando II "SOBRE EL EJERCICIO DE LA TRASCENDENCIA DEL INCUMPLIMIENTO." situación que no ocurre para el caso en concreto, puesto que se limita a enunciar el supuesto incumplimiento pero sin realizar la necesaria demostración de la trascendencia del mismo, siendo en este caso particular cuál es la incidencia que tendría en perjuicio de la licitante que la que los equipos ofertados marca ADINA sean fabricados por un tercero.

La Administración por su parte, omite pronunciarse sobre este tema, incluso sin atender la audiencia que le brindó este órgano contralor para que ampliara su criterio técnico respecto de los señalamientos que realizó la adjudicataria en contra de la apelante, (ver en expediente de la apelación auto No. 8052025000002056 del 07 de octubre de 2025).

La apelante, al momento de atender la audiencia especial (auto No. 8052025000001995) aporta carta emitida por la empresa Guangdong Carrier Heating, Ventilation & Air Conditioning Company Limited, en la que se indica en lo que interesa lo siguiente: "(...) **certificamos que fabricamos los equipos de aire acondicionado de la marca ADINA, bajo los estándares y especificaciones técnicas**

requeridas por ADINA APPLIANCES, desde hace años. **ADINA APPLIANCES está plenamente capacitada para brindar soporte técnico, capacitar a sus clientes y gestionar todo lo relacionado con la comercialización, el suministro de repuestos y el servicio postventa de todos los modelos de aire acondicionado de la marca ADINA.** (...)” lo resaltado no pertenece al original (ver en expediente de apelación, 4.Listado de autos / Número 805202500001995 [Consulta] 7.2. Documentos adjuntos de la respuesta / Documento: 3. Carta Guangdong.pdf). A partir de dicho documento, observa este órgano contralor que si bien es cierto la marca de equipos ofertada por la apelante, ADINA no es quien físicamente fabrica los equipos, terceriza esta labor en la empresa Guangdong Carrier Heating, Ventilation & Air Conditioning Company Limited, la cual fabrica sus equipos “*bajo los estándares y especificaciones técnicas requeridas por ADINA APPLIANCES*”, situación que como se dijo es prohibida por el pliego de condiciones. A su vez, de una lectura del pliego del concurso, lo único que regula en el ya citado apartado 4.9, es que el oferente deba contar con un mínimo de 04 años de experiencia en el mercado nacional en la venta e instalación de sistemas de aires acondicionados tipo Volumen Variable de Refrigerante (VVR) y sistemas individuales tipo minisplit inverter, siendo esta redacción pensada en los términos del oferente y no del fabricante de los equipos. Como se observa en lo solicitado en el pliego de condiciones respecto de la experiencia, no existe una condición expresa que debiera cumplir el fabricante de los equipos, se trata de la experiencia con la que debe contar el oferente, independientemente de la marca de equipos que ofrezca.

Por lo anteriormente expuesto se declara **sin lugar** este argumento en contra de la apelante.

7. Sobre el punto 4.9, Experiencia (antigüedad de la marca). La adjudicataria cuestiona el cumplimiento del requisito cartelario de 4 años de experiencia de frente a la antigüedad de la marca ADINA ofertada por la apelante. Manifiesta que los equipos tipo VRF de la marca ADINA, “*son relativamente nuevos, y probablemente su lanzamiento no llega ni al año*”. Hace referencia al hecho de que los certificados de capacitación del personal aportado por la apelante, tienen fecha de junio de 2025. Señala que la apelante no cuenta con los 4 años de experiencia en instalación de sistemas VRF de la marca ADINA. Indica que esta marca ingresó al mercado de Costa Rica hace menos de 4 años. Agrega que en las cartas de recomendación que presenta la apelante, no se incluye ninguna en que hayan instalado sistemas de esa marca. La Administración no se pronuncia sobre este tema. La apelante al atender la audiencia especial, manifiesta que en lo que respecta a la supuesta falta de experiencia de 4 años en la instalación de sistemas de la marca ADINA, tal alegato carece de asidero, pues el pliego no exigió experiencia mínima en la marca específica ofertada, sino en sistemas de Volumen Variable de Refrigerante (VRF) de similar envergadura. Señala que resulta errónea la afirmación de que el hecho de que las capacitaciones sean recientes implica una falta de experiencia en la instalación de sistemas VRF.

Criterio de la División. A efectos de resolver este tema, el pliego de condiciones indica en lo que interesa: “*4.9 EXPERIENCIA DE LA EMPRESA / Podrán participar en este concurso todas aquellas empresas legalmente constituidas que cuenten con un mínimo de 04 años de experiencia en el mercado nacional en la venta e instalación de sistemas de aires acondicionados tipo Volumen Variable de Refrigerante (VVR) y sistemas individuales tipo minisplit inverter (Partidas # 1 y 2, líneas No.1 y 4), para lo cual deben presentar información que evidencie el cumplimiento de este aspecto en función de la partida a ofertar. El oferente debe presentar como mínimo dos (2) cartas de referencia con un costo mínimo a los ₡ 70.000.000 (setenta millones de colones), en el caso de las cartas de referencia, las mismas deben venir firmadas por una persona competente para hacerlo. Para el caso de las (partida # 3, líneas No.7 y 8) podrán participar en este concurso todas aquellas empresas legalmente constituidas que cuenten con un mínimo de 04 años de experiencia en el mercado nacional en la venta e instalación de sistemas individuales tipo minisplit inverter, para lo cual deben presentar información que evidencie el cumplimiento de este aspecto en función de la partida a ofertar (...)*” (ver en pliego de condiciones).

La adjudicataria señala que existe un incumplimiento del pliego de condiciones debido a la marca ADINA (marca de los equipos ofertados por la apelante) es de muy reciente presencia en el mercado y por esto no cumple con los 4 años de experiencia mínima que indica el pliego. Sobre este punto considera que no lleva razón la adjudicataria según se procede a explicar. A partir de la literalidad del pliego de condiciones en el punto en cuestión, se observa que el requerimiento de los 4 años de experiencia mínima corresponde al oferente, no hay indicación expresa a que esa experiencia deba ser con una marca en particular, ni que la marca de equipos ofertados deba tener una antigüedad mínima dentro del mercado. Se entiende que el requisito de los 4 años mínimo está redactado en los términos de la experiencia que posea el oferente “en el mercado nacional en la venta e instalación de sistemas de aires acondicionados tipo Volumen Variable de Refrigerante (VVR) y sistemas individuales tipo minisplit inverter” y no en los términos de que la marca o fabricante deban tener una antigüedad mínima o determinada dentro del mercado nacional. El pliego tampoco requiere que las capacitaciones que deben poseer los técnicos en la marca ofrecida deban tener un plazo o fecha específica. En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta lo alegado por la adjudicataria y de frente a lo requerido por pliego, no se configura el supuesto incumplimiento que le achaca la adjudicataria a la apelante en este punto.

Además de lo anterior, la adjudicataria se limita a enunciar de manera escueta y genérica porqué considera que la apelante incumple con el citado punto 4.9 del pliego, sin embargo no aporta prueba la veracidad de sus aseveraciones. Debe recordarse que como ya se ha indicado a lo largo de la presente resolución, que la carga de la prueba corresponde a quien alega, y en ese sentido la adjudicataria no ha fundamentado sus argumentos. También debe reiterarse que la adjudicataria no solo debía demostrar el incumplimiento de frente al cartel sino también, era de igual importancia, que demostrara de manera indubitable que el mismo era trascendente y de tal gravedad, que por ende debía descalificarse dicha oferta, esto en los términos de lo ampliamente explicado por este órgano contralor en el Considerando II “SOBRE EL EJERCICIO DE LA TRASCENDENCIA DEL INCUMPLIMIENTO.” situación que no ocurre para el caso en concreto, puesto que se limita a enunciar el supuesto incumplimiento pero sin realizar la necesaria demostración de la trascendencia del mismo.

La Administración por su parte, omite pronunciarse sobre este tema, desaprovechando incluso la oportunidad procesal que le brindó este órgano contralor para que ampliara su criterio técnico respecto de los señalamientos que realizó la adjudicataria en contra de la apelante, (ver en expediente de la apelación auto No. 805202500002056 del 07 de octubre de 2025).

Por lo anteriormente expuesto se declara **sin lugar** este argumento en contra de la apelante.

5. Aprobaciones

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	14/11/2025 14:04	Vigencia certificado	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22

DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017

Encargado	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	14/11/2025 15:00	Vigencia certificado	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
DN Certificado	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	14/11/2025 15:21	Vigencia certificado	21/05/2024 15:18 - 20/05/2028 15:18
DN Certificado	CN=ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ELARD GONZALO, SURNAME=ORTEGA PEREZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0931-0970		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	19/11/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-02157-2025	Fecha notificación	14/11/2025 15:27